



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano (Cund.), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo Singular 2023-0004

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, para lo cual,

CONSIDERA:

En proveído calendado el 18 de abril del año en curso¹, una vez examinado el libelo, junto con sus anexos, con el fin de establecer si cumplía a cabalidad con los presupuestos señalados en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmitió la demanda, para que dentro del término de Ley se subsanaran los yerros advertidos, so pena de rechazo.

El citado auto fue notificado mediante estado virtual No. 014 de 19 de abril de 2023, publicado en el micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial; el término de ejecutoria trascurrió los días 20,21,24, 25 y 26 del mismo mes y año.

El 26 de abril del año de 2023, siendo las 4:45 p.m., el apoderado de la entidad demandante, a través del correo electrónico "*gustavoadolforincon@gmail.com*", allegó la subsanación de la demanda junto con cinco archivos en formato PDF denominados: "*—BAC10042023(1)*", "*199(1)*", "*JULIAN CAMILO GUERRERO REMOLINA (2)*", "*--CCOBAC10042023(1)*" y "*PABLO FORERO RODRIGUEZ Y OTRO*".

Revisados los documentos remitidos dentro del término de Ley por el togado se advierte que no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en auto inadmisorio de 18 de abril de la presente anualidad, en punto de los numerales 1°, 4°,5° y 6°, pues:

i) No aportó la Escritura Publica No. 199 de 1° de marzo de 2021, por medio de la cual se le confirió poder general a Beatriz Elena Arbeláez Otálvaro, y tampoco la relacionó en el acápite de "*pruebas y anexos*".

ii) No adecuó los hechos Nos. 1°,3°,4°y 5° de la demanda, pues como se advirtió en el auto inadmisorio, algunos de estos acumulan varias situaciones fácticas y otros no son hechos sino pretensiones.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad con lo señalado en el numeral 5° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, la demanda debe contener los "*hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*".

Al respecto, la doctrina nacional ha decantado que en el libelo introductorio se debe hacer una "*relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones (...)*"², los cuales deben estar redactados de forma concreta y clara, agrupados en forma ordenada, conjunta y sistemática, y debidamente numerados, atendiendo a que las situaciones fácticas

¹ fl. 23 del Expediente Digital

² López Blanco, Hernán F., Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, Bogotá, 2019, páginas 512, 517 y 518.

allí contenidas serán susceptibles de ser acreditadas mediante los diferentes medios de prueba³.

iii) No aportó el documento idóneo que confiere la facultad de endosar en propiedad a quien ostenta el cargo de “*Profesional Universitario Alistamiento Cobro Jurídico*”.

iv) Pese a que con la demanda inicialmente presentada aportó el Certificado de existencia y representación legal del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario- Finagro, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, no lo relacionó en el acápite denominado “*pruebas y anexos*”.

En consecuencia, conforme lo prevé el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano – Cundinamarca,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de los señores **PABLO MAURICIO FORERO RODRÍGUEZ** y **BEIMAN FERNANDO FORERO RODRÍGUEZ**.

2.-**SIN DESGLOSE** ni retiro de los anexos atendiendo a que la radicación de la misma se efectuó de manera virtual.

3.-En firme, archívese la actuación previa desanotación en los libros radicadores. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

HILDA BEATRÍZ SABOGAL VARÓN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en estado **No.16** hoy **3 de mayo de 2023.**

La Secretaria,



LILIANA SOPHIA PARRADO SANABRIA

³ *Op. Cit.*

Firmado Por:
Hilda Beatriz Sabogal Varon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3307c3ec17c0970638c1713b8fa0903f67d854b7bacb05d0a64af16f402015e**

Documento generado en 02/05/2023 04:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>